

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remiten á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 190 de 1837

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 17 de Setiembre último, me comunica la siguiente ley:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

«Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido ditiarme la ley siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Lo dispuesto en el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811, y en la ley aclaratoria del mismo de 5 de Mayo de 1825 acerca de la presentacion de los títulos de adquisicion para que los señorios territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, solo se entienda y aplicará con respecto á los pueblos y territorios en que los poseedores actuales ó sus causantes hayan tenido el señorio jurisdiccional.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior se consideran como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, tergenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorio jurisdiccional, y sus poseedores no están obligados á presentar los títulos de adquisicion, ni serán inquietados ni perturbados en su posesion, salvo los casos de reversion ó incorporacion, y las acciones que competan por las leyes, tanto á los pueblos como á otros terceros interesados, acerca de la

posesion ó propiedad de los mismos derechos, terrenos, haciendas y heredades.

Art. 3.º Tampoco están obligados los poseedores á presentar los títulos de adquisicion para no ser perturbados en la posesion de los predios rústicos y urbanos, y de los censos consignativos y reservativos que estauo-sitos en pueblos y territorios que fueron de su señorio jurisdiccional, les han pertenecido hasta ahora como propiedad particular. Si ocurriere duda ó contradiccion sobre esto, deberán los poseedores justificar por otra prueba legal, y en juicio breve y sumario, la cualidad de propiedad particular, independiente del título de señorio, y será prueba bastante en cuanto á los censos consignativos la escritura de imposicion; pero en cuanto á los reservativos, además de la escritura de dación á censo, acreditarán que al tiempo de otorgarla pertenecía la finca gravada al que la dio á censo por título particular diverso del de señorio. La resolucion que recaiga en estos juicios decidirá solo sobre la posesion, quedando salvo el de propiedad.

Art. 4.º Por último, no estarán obligados á presentar los títulos de adquisicion aquellos señores que hayan sufrido ya el juicio de incorporacion ó el de reversion y obtenido sentencia favorable ejecutoriada: pero si fueren requeridos exhibirán la ejecutoria, la cual será cumplida y guardada en todo lo sentenciado y definido por ella, excepto en cuanto á los derechos jurisdiccionales y á los tributos y prestaciones que denoten señorio ó vasallaje, y que quedan abolidos por las leyes anteriores y por la presente.

Art. 5.º Con respecto á los otros predios, derechos y prestaciones, cuyos títulos de adquisicion deban presentarse, se concede á los que fueron señores jurisdiccionales el término de dos meses, contados desde la promulgacion de esta ley, para que los presenten; y sino cumplieren con la presentacion en este término, se procederá al secuestro de dichos predios, proponiendo en seguida la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporacion.

Art. 6.º Si los presentaren dentro del término, continuarán las prestaciones, rentas y pensiones que

consten en los mismos títulos, hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria; cuyos efectos, en el caso de ser contraria á los señores, se declararán eficaces desde el día en que se promulgue esta ley.

Art. 7.º La presentación de los títulos de adquisición se verificará en los juzgados de primera instancia, que deben conocer del juicio instructivo de que trata el artículo 4.º de la ley de 1825, y se hará ó de los mismos títulos originales, ó de testimonios literales é íntegros de ellos, que se pedirán en los juzgados de partido en que se hallen los archivos de los señores. Para ello se exhibirán los títulos originales; y puestos los testimonios, se concertarán con aquellos á presencia del Juez y del Promotor fiscal, que harán la diligencia que se extiende á continuación de los mismos testimonios; todo sin perjuicio de los otros cotejos, comprobaciones y reconocimientos que soliciten las partes interesadas.

Art. 8.º Cuando los señores no puedan presentar los títulos originales porque hayan sido destruidos por incendio, saqueo, u otro accidente inevitable, cumplirán con presentar copia íntegra legalizada fehaciente de los mismos títulos, acreditando la destrucción de estos con otros documentos ó informaciones de testigos, hechas en la época coetánea y próxima á los sucesos que causaron dicha destrucción. Si presentaren todo lo que previene este artículo en el juzgado de partido en que se hallen los archivos se les darán los testimonios que pida, en los mismos términos y para los fines que prescribe el artículo anterior con respecto á los títulos originales.

Art. 9.º Se declara que por el restablecimiento de la citada ley de 5 de Mayo de 1825 no tienen derecho los pueblos ni los particulares para reclamar y repetir de sus señores lo que les hayan pagado mientras que aquella no ha estado en vigor y observancia.

Art. 10.º Cuando los predios que fueron de señorío se hayan dado alfora, censo ó en enfiteusis, aunque el señorío sea reversible ó incorporable á la Nación, continuará el dominio útil en los que lo hayan adquirido, considerándose como propiedad particular. Los contratos que se hayan celebrado después de la primera concesion para transferir á otras manos los foros, censos y enfiteusis, se cumplirán como hasta ahora y según su tenor.

Art. 11.º Lo dispuesto en el artículo 8.º de la referida ley de 1825 acerca de que cesen para siempre las prestaciones y tributos que se mencionan, se entiende también con respecto á las conocidas bajo los nombres de Pecha, Fonsadera, Martiniega, Yantar, Yantareja, Pan de Perro, Moneda Forera, Maavedises, plegarias, y cualesquiera otras que denoten señorío y vasallaje, pues todas las de esta clase deben cesar desde luego y para siempre, presentese ó no el título de su adquisición, aunque los pueblos ó territorios que fueron de señorío y en que se pagaban, reviertan ó se incorporen á la Nación por cualquiera causa.

Art. 12.º Se declara que el citado artículo 8.º de la ley de 5 de Mayo de 1825 en lo que dispone acerca de la prestación conocida en algunas provincias con el nombre de Terratge, no comprende la pensión ó renta convenida por contratos particulares entre los propietarios de las tierras y sus arrendatarios ó colonos.

Art. 13.º En todos los plicitos y expedientes que

se instaron á consecuencia y para el cumplimiento de lo que queda establecido, serán partes los respectivos Promotores fiscales de los juzgados de primera instancia y los Fiscales de las Audiencias; y uno y otros los promoverán y seguirán con actividad y celo, procediendo ya de oficio, ya á excitación de los Ayuntamientos ó contribuyentes, ó ya como condonantes, sin necesidad de que preceda el medio de conciliación. Palacio de las Cortes 25 de Agosto de 1857.—Miguel Calderon de la Barca, Presidente.—Miguel Rada, Diputado Secretario.—José Felin y Miralles, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréis entendido para su cumplimiento, y disponed de impresas, publique y circule. —YO LA REINA GOBERNADORA.—Esta sancionada de la Real mano.—En Palacio á 26 de Agosto de 1857.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1857.

La que ha dispuesto, se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para su publicidad. Almería 2 de Octubre de 1857.—José Gil.

Obr. num. 194.

En el escrutinio general verificado el día 4 del corriente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 55 de la ley electoral de 20 de Julio último han obtenido mayoría absoluta y resultado propuestos para Senadores los Sres. D. José Jover, Obispo de Córdoba, Arzobispo electo de Valencia, y Marques de Torrealta, y electos Diputados los Sres. D. Joaquin de Vikiés, D. José Salamanca, D. Miguel Chacon, y D. José Jover. Faltan pues, para completar el número que corresponde á la provincia cinco Senadores, un Diputado y tres Suplentes. Y debiendo por esta razon procederse á segunda eleccion, en uso de las facultades que me concede el artículo 49 de la espresada ley electoral y de lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 22 de Julio anterior, conveco á ella bajo las prevenciones siguientes:

1.ª Las segundas elecciones principiarán en las cabezas de distrito electoral el día 11 del presente mes de Octubre.

2.ª Estas elecciones durarán los mismos cinco dias 5 las horas y bajo el orden establecido en el artículo 27 de la mencionada ley electoral.

3.ª Debiendo hallarse concluidas las elecciones en los distritos electorales el día 15, el Presidente y los Secretarios nombrarán el comisionado prevenido por el art. 54 el cual deberá estar en esta capital el día 18, presentándose me luego que llegue para enterarle del sitio y hora en que ha de celebrarse la Junta el día siguiente.

4.ª El día 19 se verificará la junta electoral de Provincia para hacer el escrutinio general de los votos.

5.ª Los nombres de los candidatos en quienes precisamente ha de recaer la 2.ª eleccion son los que resultan de la nota impresa que acompaña.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que dándole por medio de ban-

dos y edictos la mayor posible publicidad, escite el celo de sus vecinos para que completen la eleccion en los terminos pretenidos en la citada ley: y del recibo de esta orden me dara el competente aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Almeria 5 de Octubre de 1857. — José Gil. — Sr. Alcalde constitucional de

Lista de los candidatos entre quienes ha de hacerse la eleccion de cuatro Diputados, y propuesta de cinco Senadores en la segunda a que se refiere la presente convocatoria, con arreglo al articulo 40 de la ley de 20 de Julio ultimo.

PARA DIPUTADOS.

D. Mariano Valero y Arteta. — D. José Tovar y Tovar. — D. Francisco Javier Leon Bendicho. — D. Diego Entrena. — D. Antonio Miguel de Medina. — D. Antonio Carrasco Serna. — D. José Agustín Cababate. — D. Miguel Acosta. — D. Juan Antonio Almagro. — D. Benito Lopez Ontiveros. — D. Francisco Díaz Castillo. — D. Manuel de Seijas.

PARA SENADORES.

D. Diego Entrena. — D. Bernardo de Campos. — D. Mariano Valero y Arteta. — D. Antonio González, Dip. á Cortes. — D. Miguel Araoz, Brigadier. — D. Francisco Aquino Amat. — D. José Suarez. — D. José Manuel San Millán. — D. José María Cueto, Brigadier. Excmo. Sr. Duque de Gor. — Sr. Marques de Campo Hermoso. — D. Antonio Fernandez del Castillo. — D. Agustín Romero Martinez. — D. Antonio Aquino Amat. — D. José Moratalla.

Almeria 5 de Octubre de 1857. — José Gil.

INTENDENCIA DE ALMERIA.

La Direccion general del Tesoro publico con fecha 9 del corriente me dice lo siguiente.

„Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 26 de Julio ultimo, se me comunica la Real orden expedida por el de Gracia y Justicia en 16 del mismo, por la que S. M. se ha servido resolver, que los exclaustros que se han alistado voluntariamente en las filas de la lealtad como soldados, tienen igual derecho á la parte de pension que señala la medida 6.ª de la circular de 15 de Junio de 1856 para los exclaustros que militan por haberles cabido la suerte de tales soldados. — Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento.”

Lo que hago saber por medio del Boletín oficial para la comun inteligencia. — José Sánchez Ocaña.

OTRA.

La Direccion general de aduanas y resguardos con la fecha que aparece, me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 del actual la Real orden siguiente: — S. M. la Reina Gobernadora, con-

formándose con el parecer de esa Direccion general de Aduanas y el de su Junta consultiva, se ha servido declarar caducas todas las gracias y franquicias que por la Real orden de 3 de Julio de 1829 se concedieron á la fábrica de hilados, tejidos y estampados de San Fernando; quedando sujeta á los reglamentos é instrucciones que rijen para todas las demas del Reino, porque lo contrario seria mantener un privilegio opuesto á las actuales instituciones politicas y á los buenos principios economicos. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Y la Direccion lo traslado á V. S. á los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1857. — José Sag Millán.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para la comun inteligencia. — Almeria 28 de Setiembre de 1857. — José Sánchez Ocaña.

OTRA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con la fecha que aparece, me dice lo siguiente.

Para llegar á establecer una equitativa y proporcional regularidad en el pago de todas las clases activas y pasivas del Estado, las cuales perciben sus haberes con extraordinaria desigualdad, se ha dignado mandar S. M. la Reina Gobernadora, que cuando los fondos del Erario publico permitan acudir al socorro de ellas, y así se disponga por el Ministerio de mi cargo, se observen las reglas siguientes:

1.ª A las clases activas que cobran por las cajas de totales, y cuyos sueldos no exceden de tres mil reales anuales, se continuará abonando su paga mensualmente: á las que tienen mas de tres mil reales sin pasar de seis mil, se pagará á razon de tres mil reales: y á las que gozan mas de seis mil reales se satisfará la mitad de su haber.

2.ª Las clases activas que cobran por las cajas de liquidos y tengan mas de seis meses de atrasos, percibirán integra la mesada: dos tercios de esta las que no tengan mas de seis ni menos de tres meses de atraso, y media mesada las que solo tuvieran el de tres meses.

3.ª En las clases pasivas se observará la misma escala, pero serán las ultimas que cobren el haber que les corresponda, y su pago empezará por las viudedades de los montes pios.

4.ª Las pensiones de exclaustros y religiosos serán satisfechas al mismo tiempo y en la misma proporcion que las clases activas que cobran por la caja de totales.

5.ª No son aplicables las reglas precedentes á los individuos de que constan los resguardos

dos de mar y tierra, y sus haberes se satisfarán mensualmente así como los de los empleados de los derechos de puertos y operarios de las fábricas de la Hacienda pública.

63. La imposición sobre los sueldos establecida en Real decreto de 19 de Setiembre de 1836 se tendrá en cuenta de la parte de haberes que dejan de percibir las clases y por consecuencia se les pagará íntegra la que les queda señalada. Las clases que deban percibir mesada entera sufrirán el descuento correspondiente á ella.

7. Los Intendentes que dispusieron pagar contratos á estas disposiciones, los Contadores que los intercomparan y los Mesoreros que los ejecuten, serán privados de sus destinos y obligados al reintegro de lo indebidamente mandado pagar, interviniendo á satisfacción. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1837.—Pita.

Lo que se publica en el Boletín oficial para los efectos consiguientes. Almería y Setiembre 22 de 1837.—Jose Sanchez Ocaña.

OTRA.

La Direccion general de Rentas unidas con la fecha que aparece me dice lo siguiente.

Estando mandado por Real orden de 11 de Mayo de 1829 que se arrienden en pública subasta todos los derechos de rentas provinciales de los pueblos aduñados, por cuenta de la Hacienda nacional, y observando la Direccion el retraso ocasionado con que en los años anteriores se ha procedido en muchas provincias en este interesante servicio, siguiéndose de aqui perjuicios gravísimos á los intereses públicos, ha acordado que no pérdida de momento se sirva V. S. comunicar las órdenes oportunas á las oficinas de rentas, á fin de que para el año próximo venidero se proceda á la subasta de los indicados derechos de los pueblos que en esta provincia se hallen administrados por cuenta de la Hacienda, con entera sujeción á lo mandado en el pliego de condiciones que acompaña á la citada Real orden de 11 de Mayo, añadiéndose la de que estos arriendos se entenderán sin perjuicio de lo que las Cortes determinen en materia de contribuciones al tratar de la aprobacion de los presupuestos; conforme se mandó en Real orden de 18 de Febrero último; en inteligencia de que los expedientes de subasta deberán estar legalmente concluidos y remitidos á la aprobacion de esta superioridad para el día 30 de Noviembre próximo indefectiblemente, á fin de que pueda recaer aquella, si la mereciéren, antes de concluir el presente año; pues de lo contrario serán responsables los Jefes de Rentas de esa provincia de los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda pública.

Para evitar dudas y reclamaciones por parte de los Aduñamientos de los pueblos administrados, les hará V. S. entender, y lo expresará tambien en los anuncios que se publiquen para la subasta, que conforme á lo mandado por S. M. en Real orden comunicada á esta Direccion con fecha 10 de Abril último, no tendrán preferencia alguna en el arriendo de las rentas, sino que se rematarán en el mejor postor con arreglo á las con-

diciones del indicado pliego de 11 de Mayo; pudiendo V. S., no obstante, invitar personalmente á dichas corporaciones á encabezarse por los señores titulares que la administracion haya remido en el último quinquenio, por si lo creyera útil al vecindario, arrendándose el término inprorrogable de ocho dias para que contesten categóricamente y definitivamente, pues que las subastas deberán indispensablemente publicarse en los primeros dias del próximo Octubre, á fin de que puedan hallarse concluidas para la época prefijada, sirviéndose V. S. acusar desde luego el recibo de esta orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1837.—Manuel Gonzalez Brabo.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial para que les conste á los Aduñamientos de los pueblos de la provincia á los efectos consiguientes. Jose Sanchez Ocaña.

EDICTO.

El Domingo 22 del actual y las veces de su manera va á verificarse en esta Intendencia la subasta del cargo de diez recebels que existe en poder de los señores cargados en Cantoria y Chirivel, de la recaudacion de rentas procedentes de fincas arrendadas al Marques de Villafranca, bajo las condiciones que contiene el pliego que se halla de manifiesto en la comision principal de Arbitrios de Amortizacion de esta Provincia, para que en entera de ellas las personas que gusten interese en la subasta.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de todos. Almería 5 de Octubre de 1837.—Jose Sanchez Ocaña.

El Intendente general militar, Director del cuerpo administrativo del Ejército.

Hace saber: Que en la Intendencia general militar y bajo el pliego de condiciones que se hallara de manifiesto en la Secretaria de la misma se sacará á público remate el día 7 de Octubre próximo á las doce de su mañana el suministro de utensilios á las tropas del ejército estantes y transeuntes por el distrito militar de Extremadura durante cuatro años que darán principio en la época prevenida por instrucciones.—Madrid 13 de Setiembre de 1837.—Ramón Luis Escobedo.—Jose Ortiz de Zárate.—Secretario.

AVISO.

Hallándose de paso en esta Ciudad D. Francisco Torado profesor de guitarra, bien conocido por su extraordinaria habilidad en los principales teatros de España, y que ha tenido el honor de tocar ante las personas Reales; lo hace saber para que los aficionados que gusten oírlo llamándolo á su casa, puedan hacerlo avisando en la Imprenta de este periódico.

D. Jaime N. Graydón, tendrá la bondad de presentarse á D. Clemente Tor de este comercio, quien tiene que comunicarle asuntos que le interesan.

ALMERIA: IMPRENTA DE B. GONZALEZ.

PREGUNTAS SUELTAS.

¿En que consiste que el partido moderado que poco hace se regocijaba sobre los laureles de un triunfo prematuro apela hoy en su candidatura à la enseña de los libres? ¿Aque facisnar al pueblo con la falaz iniciativa de *progreso con orden*? ¿Hay quien dude que en su designio solo se trata de alucinar à los incautos so color de un progreso que si ellos imperaran solo sería cangregil ó reaccionario? ¿Porque recurringen en su vergonzosa derrota à acogerse bajo la egida de la libertad, y desinteresado patriotismo que distingue à los liberales verdaderamente progresistas?

Ved aquí, retrogradados, como os engañasteis cuando pocos dias hace eructabais sin prevision el vencimiento de los libres que en el dia 4 del actual resolvieron el gran problema de que no gozais del predicamento que en vano os apropiabais, ni teneis simpatías en el pueblo, por que este solo aspira à la estirpacion radical de los abusos y privilegios, y vosotros à sostenerlos y perpetuarlos contra el torrente de la opinion.

El triunfo de los principios que mirais con ceño, y cuya consolidacion reusasteis tercamente en vuestra época es el mejor testimonio de que la palabra progreso en vuestros labios es una decepcion, una mentira. Muy en breve el pueblo à quien engañais con esa arteria os probará de nuevo que solo pueden vencer los hombres y las ideas de 1837, cuya constitucion habeis tenido que invocar al cabo, apesar de que vuestra fé política no està en consonancia con el principio de la soberanía nacional consignada en ella. = Almeria 6 de Octubre de 1837.

Un Libre.

ALMERIA. IMPRENTA Y LIBRERIA DE RAMON GONZALEZ.